

**CRITERIOS DE ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO EN LAS
ACCIONES POPULARES**

YESENIA BURBANO CAICEDO

**FACULTAD DE DERECHO
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO ADMINISTRATIVO
SAN JUAN DE PASTO
2012**

**CRITERIOS DE ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO EN LAS ACCIONES
POPULARES**

YESENIA BURBANO CAICEDO

**Proyecto presentado para optar por el título a:
Especialista en Derecho Administrativo**

**Asesora:
Doctora Edilma Cecilia Arteaga**

**FACULTAD DE DERECHO
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO ADMINISTRATIVO
SAN JUAN DE PASTO
2012**

NOTA DE RESPONSABILIDAD

**“Las ideas y conclusiones aportadas en este trabajo de grado, son
responsabilidad exclusiva de los autores”.**

**Art. 1 del Acuerdo No 324 de octubre de 1966, emanado del honorable
consejo directivo de la Universidad de Nariño.**

Nota de aceptación:

Presidente de Tesis

Jurado

Jurado

San Juan de Pasto, Mayo de 2012.

CRITERIOS DE ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO EN LAS ACCIONES POPULARES

Yesenia Burbano Caicedo^{1*}

Resumen

El ensayo aborda los criterios de decisión de la jurisdicción contenciosa administrativa de Nariño, en las acciones populares tramitadas entre los años 2007 a 2010 en aspectos procesales y sustanciales. Para tal efecto se caracteriza el procedimiento establecido en el ordenamiento jurídico vigente para este tipo de acción, presupuestos teóricos que se corroboran con el análisis de las decisiones proferidas en tal sentido por los Jueces Administrativos del Circuito de Pasto, revisión que concluye y formula recomendaciones de carácter académico.

Palabras claves

Acciones Populares, Jurisdicción Contenciosa, Derechos Colectivos y Demandas.

Summary

The test approaches the criteria of decision of the administrative contentious jurisdiction of Nariño, the transacted public interest actions it enters years 2007 2010 procedural and substantial aspects. For such effect the procedure established in the effective legal ordering for this type of action is characterized, theoretical budgets that are corroborated with the analysis of the decisions proferidas in such sense by Judges Administrativos of the Circuit of I graze, revision that concludes and formulates recommendations of academic character.

¹Estudiante Especialización en Derecho Administrativo, promoción catorce, Observatorio de Justicia IV Etapa

Key words

Public interest actions, Contentious Jurisdiction, Collective Rights and Demands.

TABLA DE CONTENIDO

	Pág.
Introducción.....	8
De las acciones populares.....	9
Criterios de admisión, inadmisión y rechazo en la Jurisdicción Contencioso Administrativa del Circuito de Pasto.....	14
Aspectos metodológicos.....	14
Resultados.....	15
Conclusiones.....	18
Recomendaciones.....	20
Referencias.....	21

Introducción

El trabajo hace parte del desarrollo del proyecto de investigación llamado Observatorio de Justicia Regional área de Derecho Administrativo Cuarta Etapa, el cual tiene como fin estudiar las acciones populares en la Jurisdicción Contencioso Administrativa de Nariño.

El propósito de la investigación es identificar las razones que motivan a los funcionarios de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a admitir, inadmitir y rechazar las demandas formuladas en ejercicio de la acción popular en los asuntos tramitados por los Juzgados Administrativos del Circuito de Pasto, durante el periodo comprendido entre los años 2007-2010.

El objetivo central de esta investigación es identificar las falencias que se presentan habitualmente en las demandas de acción popular, las cuales conllevan a que el juez proceda a su inadmisión o rechazo, señalando en todo caso las fallas en las que se incurre al momento de presentar la demanda, con el fin de que se corrija o por el contrario adecuar la acción a la que corresponda según las pretensiones del actor, teniendo en cuenta que las acciones populares se caracterizan por poseer un carácter preventivo y restaurador de los derechos e intereses colectivos.

De igual manera se analizará si los criterios de decisión de los Jueces Administrativos del Circuito de Pasto para admitir, inadmitir y/o rechazar una demanda de acción popular, se ajustan con los criterios del ordenamiento jurídico, identificando las causales de inadmisión que los Jueces aplican con mayor frecuencia para proceder a inadmitir y

rechazar una demanda de acción popular. Esta investigación será de gran interés y utilidad ya que la información recolectada es apegada a la realidad procesal de cada despacho judicial contencioso administrativo del circuito de Pasto, y por lo tanto se lograra obtener habilidades en la investigación aplicados a los conocimientos básicos adquiridos en la investigación.

De las acciones populares

Las acciones populares en la historia tienen dos remotos comienzos, el primero aparece en el derecho inglés concretamente en las “equity courts”, donde la equidad prevalecía sobre las leyes y sus formalidades y el segundo en el derecho romano, del cual proceden las acciones populares que localizamos en nuestro derecho civil. (Séroussi, 1998, p.90). El derecho romano fue uno de los sistemas jurídicos más avanzados de la antigüedad, prueba de ellos es su influencia hasta nuestros días. Es así como la mayor parte de nuestro ordenamiento civil tuvo como base el derecho romano, en el cual encontró sus fuentes don ANDRÈS BELLO, autor del Código Civil Colombiano.

En el caso determinado de las acciones populares, la legitimación popular para actuar procesalmente, fue una de las instituciones más característicamente romanas que no se ha vuelto a repetir en toda la historia del derecho universal, porque las comparaciones entre aquellas acciones populares y las que hoy en día conocemos nos permite conocer su evolución y valorar los cambios pues numerosos elementos esenciales permanecieron olvidados por el tiempo y los sistemas de gobierno (Lozano & Corbi, 1982).

Por otro lado, durante la época republicana existía la figura del “Pópulos”, el cual personificaba el sujeto activo de acciones e interdictos de interés común, era más que un

número plural de personas que llevaba en su esencia la integración de los ciudadanos. Por este motivo Cicerón precisó Tres (3) elementos de este concepto: 1.- La multitud de personas. 2.- Reunidas por un consenso jurídico. 3.- Para lograr una utilidad superior. (Sarmiento, 1988, p.17). Estos tres elementos daban como resultado un ente plural que alcanzó el carácter de sujeto de derecho al igual que los municipios, las colonias y las asociaciones de personas. Todo daño causado al “Pópulos” afectaba también al individuo que instauraba la acción, y el ciudadano al sentirse perjudicado adquiría un real interés en proteger el derecho colectivo lesionado, el bien común que a él concernía directamente, así pues la noción de “Pópulos” constituye un elemento fundamental en la consolidación y desarrollo de la acción popular en el derecho romano, al punto de perdurar el tiempo suficiente para llegar hasta nuestro sistema jurídico.

Las acciones populares se utilizaban para defender el interés particular y propio, como miembro de la comunidad a la que se pertenecía, buscando además mediante su ejercicio, una ventaja económica. Existían entonces dos elementos claramente establecidos: 1.- El interés público base de la acción y 2.- El interés privado del actor, el cual estaba parcialmente integrado por la recompensa que buscaba. En cuanto al procedimiento los elementos del proceso se fijaban en la “litis contestatio”, la fórmula designada a las partes entre las cuales se creaba la nueva obligación y el juez que debía resolver por medio de la sentencia. Luego de este momento, sus nombres ya no podían ser modificados y de esta manera la acción popular que inicialmente estaba abierta para todos, luego de la “litis contestatio” se convierte en exclusiva propiedad de quien la había intentado. Por los mismos hechos la acción no podía ser intentada por otra persona que pretendiera la calidad de actor popular, terminado el proceso cabía la excepción de cosa juzgada. Dado su

contenido económico, las acciones populares originadas en las leyes y senados consulto, siempre dieron lugar a una multa, pena o indemnización, la pena, multa a favor del Estado o de los particulares, siempre se hacía efectiva mediante procedimientos civiles.

El derecho romano conoció una gran variedad de acciones populares unas llamadas interdictos, otras acciones populares propiamente dichas, a través de las cuales se defendieron valores jurídicos de trascendencia colectiva: los bienes sagrados y necesarios para el culto religioso, las vías y caminos públicos, el mar, los ríos, la integridad de la ciudadanía frente a los peligros inmensos, la moralidad pública y hasta la libertad individual, los derechos de los incapaces, cuya vigilancia se le asignó a la comunidad y su desconocimiento fue considerado como agravio público. Dentro de las acciones populares clasificadas por el romanista Lozano y Corbi, se observa que la mayoría de estas guardaban gran similitud con las que se encuentran en nuestro Código Civil.

La legitimación de la acción popular estaba en cierto modo condicionada, constituía requisito indispensable la pertenencia a una comunidad política, quienes no formaban parte de ella, carecían de la titularidad de la acción. En cuanto a la legitimación popular no se le otorgaba a los menores de edad, a quienes padecían enfermedades mentales ni a las mujeres, tampoco quienes hubieran purgado condenas criminales y ciertas condenas civiles que implicaran la mala fe del demandado, ni a quienes hubieran incurrido en faltas de moralidad, como la bigamia, también se negó estos derechos a aquellos que ejercían ciertas profesiones como las de comediante o gladiador (Pettit, 1949).

Desarrollo Constitucional, Legal y Jurisprudencial en Colombia.

Las transformaciones conceptuales más importantes de la Constitución de 1991, consistieron en que los derechos fundamentales de los ciudadanos pasaron de ser meros

derechos formales a convertirse en exigencias reales, inmediatas y garantizadas, traducidas éstas en la dotación de los ciudadanos de medios materiales y jurídicos para la defensa de los mismos. Por lo tanto, en la nueva constitución la persona es el centro y el Estado debe estar en función de garantizar la prestación de los servicios vitales requeridos por ella.

La Constitución Nacional dotó al ciudadano y a la comunidad de nuevas herramientas para garantizar el cumplimiento de sus derechos fundamentales, tanto individuales como colectivos, para la defensa de los intereses en general, especialmente de poder gozar de un ambiente sano.

Las acciones populares se encuentran consagradas en el artículo 88 de la Constitución Nacional y tienen como finalidad la protección de los derechos e intereses colectivos, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares cuando ellos actúen en desarrollo de funciones administrativas.

Al respecto cabe resaltar, que una de las características más importantes de las acciones populares en la Constitución de 1991, es sin duda su carácter garantista, ya que se proporcionó a los ciudadanos del común de un conjunto de instrumentos judiciales propicios para la defensa de sus garantías, tanto a nivel individual como a nivel colectivo, queriendo significar que si es posible una defensa idónea de los derechos de los ciudadanos, y la salvaguarda de la constitución, si existen mecanismos al alcance de los ciudadanos que pongan en funcionamiento el órgano jurisdiccional cuando quiera que sus derechos constitucionales resulten vulnerados por parte del Estado o de algún otro particular.

Las Acciones Populares fueron reglamentadas por la Ley 472 de 1998; que permite a numerosas personas que hayan sufrido o teman sufrir un daño, interponer una acción ante la autoridad jurisdiccional, la cual beneficie a la colectividad, sólo estas son en su naturaleza acciones de Derechos Humanos, no de élites, con ellas no se pretenderá la controversia sino cesar la amenaza o el daño sobre derechos colectivos.

Con el ejercicio de actividades económicas, como la construcción de carreteras, puertos, oleoductos, explotación petrolera, etc., se pueden causar daños ambientales a grupos de personas quienes tendrán aquí una vía jurídica eficaz para la solución de los conflictos.

El honorable Consejo de Estado, en reiteradas sentencias se ha pronunciado con respecto a las acciones populares en nuestro ordenamiento jurídico Colombiano. En lo concerniente a la admisión de la demanda, en Sentencia de 2007, manifestó que el juez en el momento de decidir sobre la admisión de la demanda, deberá ceñirse a los requisitos señalados en el artículo 18 de la ley 472 de 1998, si la demanda no cumple con una o más de tales exigencias deberá inadmitirla. Esta sentencia establece que el juez deberá rechazar la demanda únicamente por no corrección oportuna ante inadmisión. (Expediente, 2006-00353 01 (AP) de 2007).

En Sentencia de 2011, expresó con relación a la inadmisión que, cuando se trate de una indebida escogencia de la acción, esta situación por sí sola no es causal de rechazo de plano de la demanda, y ante la imposibilidad del juez de adecuarla a la que correspondiera, en aras de garantizar los preceptos constitucionales del debido proceso y del acceso a la administración de justicia, en lugar de rechazarla, deberá inadmitirla, señalando en todo

caso los defectos de que adolece la demanda, con el fin de que el actor los subsane. (Expediente, 2010-00289-01(AP) de 2011).

Por último, en Sentencia de 2004, se refiere al rechazo in limine de la acción popular, y aclara que la ley 472 de 1998, no prevé expresamente, el rechazo de plano, sino que lo consagra como una consecuencia de su inadmisión, cuando no se subsanan dentro del termino previsto en el artículo 20 de tal disposición, los defectos que haya detectado el juez. (Sentencia del dos de septiembre de 2004).

Criterios de admisión, inadmisión y rechazo en la Jurisdicción Contencioso Administrativa del Circuito de Pasto.

Aspectos metodológicos

Para realizar el estudio sobre los criterios de admisión, inadmisión y rechazo de las acciones populares, se tomo como base el proyecto de investigación del Observatorio de Justicia Regional Área de Derecho Administrativo Cuarta Etapa, mediante el cual se desarrolla el tema de las Acciones Populares en la Jurisdicción Contencioso Administrativa de Nariño.

Este proyecto cuenta con un grupo investigador de dieciséis estudiantes que hacen parte de la especialización de Derecho Administrativo de la Universidad de Nariño Decima Cuarta Promoción, del cual hago parte, haciendo especial énfasis en lo pertinente a la admisión, inadmisión y rechazo de estas acciones.

Con el propósito de recolectar la información relacionada a cerca del tema, se realizo una “consulta dinámica y estadística” en el Sistema de Información de Gestión de Procesos

y Manejo Documental Oficial “Justicia Siglo XXI”, obteniendo como resultado que, a lo largo de los años 2007-2010, en la ciudad de Pasto, Distrito Judicial de Nariño, se adelantaron 728 acciones populares, las cuales se encuentran distribuidas en los ocho juzgados administrativos del Circuito Judicial de Pasto, tomando para nuestro estudio únicamente 182 expedientes, los cuales fueron divididos conforme al número de juzgados administrativos.

Una vez efectuada la revisión de cada uno de los asuntos, se procedió a realizar un análisis detallado a cerca de las demandas de acción popular que durante ese periodo fueron admitidas, inadmitidas y rechazadas, y por consiguiente identificar si los criterios que los jueces aplicaron al momento de decidir sobre estos temas se ajustan o no al ordenamiento jurídico vigente.

Resultados

Se revisaron 182 expedientes de acciones populares tramitadas en los diferentes Juzgados Administrativos del Circuito de Pasto, de las cuales algunas fueron admitidas, otras inadmitidas y rechazadas.

De los procesos analizados sesenta y nueve (69) de ellos fueron admitidos en consideración a que el escrito de la demanda reunía los requisitos formales contenidos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, correspondiendo al 38%. De este numero de demandas admitidas once (11) de ellas luego de su admisión se declaró la nulidad de lo actuado en razón de que se había presentado una indebida escogencia de la acción, pues, la acción que debió tramitarse obedecía a una acción de cumplimiento por las pretensiones de los actores,

ya que iban encaminadas a la aplicación o cumplimiento de normas. Por consiguiente los juzgados procedieron a inadmitir las demandas mediante auto interlocutorio para su adecuación y trámite a la acción de cumplimiento desarrollada por la Ley 393 de 1997; sin embargo, estas acciones no se corrigieron en el término de ley y procedió su rechazo.

De igual manera, una (1) demanda de acción popular, luego de ser admitida se solicitó por la parte accionante el retiro de la demanda, resolviéndose favorablemente y procediendo al archivo del expediente; y en otra fue solicitada la nulidad por la parte demandada por encontrarse en curso una demanda de acción popular con similares hechos, objeto y causa, aplicándose la figura del agotamiento de la jurisdicción como desarrollo del principio de celeridad y economía procesal.

Por otra parte, se encontraron ciento dos (102) demandas de acción popular inadmitidas por diferentes criterios, representando el 56%, los cuales se clasifican de la siguiente manera:

1. Cincuenta y nueve 59 por Indebida escogencia de la acción. Ya que se pretendía el cumplimiento de leyes, los jueces consideraron que se debía adecuar la demanda por parte del accionante a la acción de cumplimiento, en dos casos la acción procedente era la acción de grupo.

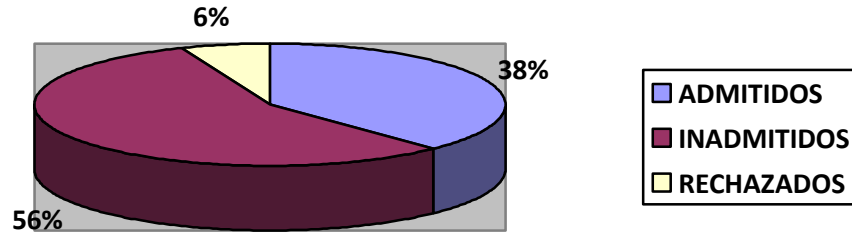
2. El numero restante, por falta de requisitos formales de la demanda. Casos: No se apporto copia de la demanda y anexos de ley para traslados y notificaciones; no se presenta certificados de representación jurídica de la entidad accionada; poder insuficiente; imprecisión de pretensiones; no se precisa las condiciones de afectación, peligro, amenaza

o vulneración del derecho colectivo; falta de legitimación en la causa por activa; presentación de anexos de la demanda en copia simple, lo cual impide la valoración probatoria; no se anuncia el derecho o interés colectivo del cual se solicita el amparo; no se anexan ni se solicitan las pruebas que se pretenden hacer valer.

Es necesario precisar que de ciento dos (102) demandas que fueron inadmitidas, ochenta y nueve (89) de ellas no fueron corregidas o subsanadas en el término establecido en el artículo 20 de la ley 472 de 1998, procediendo como consecuencia su rechazo. Por el contrario trece (13) si fueron subsanadas y luego admitidas.

Por último, fueron once (11) las demandas de acción popular en las que los jueces consideraron su rechazo de plano, correspondiendo al 6%. De este número de acciones, unas se rechazaron por acción inadecuada, y otras por indebida acumulación de pretensiones; siendo procedente en el primer caso, la acción de cumplimiento. Al respecto cabe resaltar, que en dos (2) de las demandas que fueron analizadas en este punto, se revocó la decisión con el fin de proteger los derechos colectivos, y se adecuó la demanda a la acción de cumplimiento de manera oficiosa por parte de los juzgados conforme a la ley 472 de 1998, y en otros se interpuso recurso de apelación, resolviéndose favorablemente impartiendo el trámite debido.

PORCENTAJES ESTADISTICOS



El gráfico muestra, que de 182 demandas de acción popular que se tramitaron durante los años 2007-2010 en los diferentes Juzgados Administrativos del Circuito de Pasto, el 56% indica que fueron admitidas, unas en su gran mayoría por indebida escogencia de la acción y otras por falta de requisitos formales de la demanda. Queriendo significar, que existe un alto grado de confusión en las personas que interponen la acción popular con la acción de cumplimiento, ya que en los procesos analizados se pretendía el cumplimiento de una norma determinada. Por otro lado, tenemos que el 38% representa las acciones que se admitieron, las cuales cumplían con los requisitos formales en el escrito de la demanda establecidos en el artículo 18 de la ley 472 de 1998. En cuanto al 6% restante, corresponde al rechazo de plano de la demanda de acción popular.

Conclusiones

En el ordenamiento jurídico Colombiano, el constituyente consideró primordial la consagración de los derechos colectivos y el establecimiento de un mecanismo eficiente para su protección, es así como en el marco de la Constitución de 1991, donde se estableció

un Estado Social de Derecho, fundado en la dignidad humana, y caracterizado por la participación ciudadana, la prevalencia del interés general y la efectividad de los derechos humanos, se reconoce la existencia de derechos que trascienden la esfera de lo individual consagrados en el artículo 88 de la Constitución Nacional y tienen como finalidad, la protección de los derechos e intereses colectivos cuando quiera que éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares cuando ellos actúen en desarrollo de funciones administrativas. En tal virtud, en desarrollo de un mandato constitucional, se expide la ley 472 de 1998, para reglamentar las acciones populares, cuyo fin primordial, es hacer efectivos los derechos colectivos, con la posibilidad de acceder a la justicia para hacerlos valer.

Las acciones populares, tienen una naturaleza preventiva, la cual puede llegar a ser restitutoria, cuando con su instauración sea posible resarcir la cosa a su estado anterior o inicial. En lo que tiene que ver con la procedencia de las acciones populares la jurisprudencia ha manifestado, que en aras de garantizar los preceptos constitucionales del debido proceso y del acceso a la administración de justicia, cuando se interponga una acción popular, el juez deberá pronunciarse sobre su admisión o su inadmisión, y darle el trámite correspondiente a cada caso concreto, sin tener en cuenta la posibilidad de rechazarla de plano, antes de inadmitirla.

Una de las características mas importantes de las acciones populares es la facilidad que otorgó la ley para incoar la demanda, ya que cualquier persona esta legitimada para interponerla, permitiéndole entablar la acción directamente y sin necesidad de apoderado judicial. De igual manera, se caracteriza por poseer un trámite preferencial, pues cuando el

juez asume su conocimiento, este debe ser tramitado de manera primordial, significando una verdadera protección de los derechos colectivos, por cuanto si estos fueran sometidos al trámite ordinario su defensa sería ineficaz, teniendo en cuenta la tardanza que en la actualidad padecen los procesos judiciales en nuestro país.

En cuanto a los resultados obtenidos del análisis realizado a las fichas técnicas, se tiene que aproximadamente en un 95% los criterios que los jueces aplican al momento de decidir sobre cuando admitir, inadmitir y rechazar una demanda de acción popular, se ajustan a nuestro ordenamiento jurídico Colombiano vigente, ya que sus decisiones se ciñen a la aplicación y procedimiento de la ley 472 de 1998, lo cual concuerda con los pronunciamientos emitidos por el honorable Consejo de Estado a cerca del tema. El 5% restante, obedece a los procesos en los que los jueces rechazaron de plano la acción sin antes inadmitirla, señalando para ello los defectos de que adolecía la demanda para que el actor popular los corrigiera en el término establecido en la ley, decisión que no fue conforme a derecho, por cuanto la jurisprudencia y la ley no prevén el rechazo de plano de la demanda.

Recomendaciones

Del análisis realizado, la primera consideración que deben tener en cuenta los Jueces Administrativos ante la presentación de una demanda de acción popular, es que el proceso que se promueve es una acción constitucional, de trámite preferencial similar al de la tutela, en que se debe dar prioridad a los principios constitucionales y sustanciales sobre las normas procedimentales. Al respecto la Ley establece que en el caso de las acciones populares se debe seguir el procedimiento especial previsto en la Ley 472 de 1998 y en

caso de vacío por el Código de Procedimiento Civil en cuanto no sea contrario a la normatividad especial.

Por último, al analizar las características del procedimiento de las acciones populares establecidas en la ley en comento, nos damos cuenta que si bien este es un mecanismo adecuado para la protección efectiva de los derechos colectivos, esta ley genera dificultades de interpretación, debido a que no se consagraron instrumentos necesarios para realizar una labor de difusión de estas acciones, generando vacíos aunados a la falta de claridad en la utilización de algunos conceptos, ya que si nos remontamos a los resultados de los estudios obtenidos en las 182 acciones populares incoadas entre los años que se tomaron como referencia en esta investigación, encontramos que los actores tienden a confundir la acción popular con la acción de cumplimiento, de ahí que es necesario implementar mecanismos de ayuda académica en los Juzgados Administrativos para que el ciudadano “de a pie” los tenga en cuenta, y al momento de instaurar una *acción* popular no proceda su inadmisión.

Referencias

Código Civil de fundación la Casa Bello. Caracas. Volumen (26).

Consejo de Estado, Expediente 25000-23-25-000-2006-00353-A1 (AP) de dos mil siete (2007).

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. Consejero Ponente: Enrique Gil Botero. Bogotá, D.C., siete (7) de febrero de dos mil once (2011). Expediente: 54001-23-31-000-2010-00289-A1-(AP)

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero Ponente: Alier Eduardo Hernández Enríquez, dos (2) de septiembre de dos mil cuatro (2004).

Constitución Nacional, (1991), artículo 88.

Ley 393, Congreso de la República de Colombia (1997).

Ley 472, Congreso de la República de Colombia, (1998).

Lozano & Corbi, Enrique, (1992). *La legitimación popular en el Proceso Romano Clásico*. Editorial S.A.

Pettit, Eugene, (1949), *Tratado Elemental del derecho Romano*. Editora Nacional S.A. México.

Séroussi, (1992), Página 14, *Introducción al derecho inglés y norteamericano*, Barcelona.

Sarmiento palacio, German. (1998), Página 17, *Las acciones populares en el derecho privado Colombiano*. Colección bibliográfica Banco de la República.